

Cartago, 12 de febrero de 2025

Señores
Departamento Secretaría del Directorio
Asamblea Legislativa

Señores
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa

Señores
Comisión Permanente Especial de Ambiente
Asamblea Legislativa

Señores
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos
Asamblea Legislativa

Señores
Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Asamblea Legislativa

Señores
Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios
Asamblea Legislativa

Señores
Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Asamblea Legislativa

REF: Pronunciamiento sobre los proyectos de ley Expedientes N.º 23.137 (texto actualizado), N.º 23.166 (texto actualizado), N.º 23.721 (texto dictaminado), N.º 23.797, N.º 23.992, N.º 24.191 (texto dictaminado), N.º 24.475 N.º 24.481 y N.º 24.482

Estimados señores:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3396, Artículo 15, del 12 de febrero de 2025, y que dice:

RESULTANDO QUE:

1. El artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica establece:

La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece:

Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, señala:

Son funciones del Consejo Institucional:

...

i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.

...

4. En el “Procedimiento para la atención y emisión de criterio ante consultas de proyectos de ley enviados por la Asamblea Legislativa”, se establece la metodología de atención y emisión de criterio a las consultas de los Proyectos de Ley sometidos a conocimiento del Consejo Institucional por la Asamblea Legislativa. En lo conducente se extrae lo siguiente:

1. Recibe el documento en consulta enviado por la Asamblea Legislativa.

2. *Traslada el documento a la Oficina de Asesoría Legal, de inmediato una vez recibido, para que emita dictamen en el plazo de 3 días hábiles...*

[...]

4. *El documento es dado a conocer a la Comunidad Institucional mediante la cuenta oficial de correo electrónico, para consulta pública, indicando que las observaciones deberán ser enviadas directamente a la Asamblea Legislativa y señalando la dirección de correo pertinente.*

5. *Recibido el dictamen de la Oficina de Asesoría Legal, la Presidencia confecciona la propuesta que conocerá el Consejo Institucional. El Consejo se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

...

5. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas comisiones de la Asamblea Legislativa, los proyectos de ley contenidos en los expedientes N.º 23.137 (texto actualizado), N.º 23.166 (texto actualizado), N.º 23.721 (texto dictaminado), N.º 23.797, N.º 23.992, N.º 24.191 (texto dictaminado), N.º 24.475 N.º 24.481 y N.º 24.482, mismos que fueron consultados a la Oficina de Asesoría Legal; de igual forma fueron sometidos a conocimiento y consideración de la comunidad institucional a través de mensaje de correo electrónico. El proceso de consulta a los citados proyectos de ley se sintetiza en el cuadro siguiente:

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 23.137 (texto actualizado) INCLUSIÓN DE CANTONES DE OCCIDENTE EN INCENTIVOS PARA ZONAS FRANCCAS: REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N°10.234 DEL 23 DE MAYO DE 2022	Departamento Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0119-2024 18-09-2024	SCI-870-2024 20-09-2024	AL-008-2025 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-008-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	Nº 23.137
Nombre	INCLUSIÓN DE CANTONES DE OCCIDENTE EN INCENTIVOS PARA ZONAS FRANCCAS: REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N°10.234 DEL 23 DE MAYO DE 2022

Objeto	<i>El texto original pretendía reformar el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N°10.234 “Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM)”, con el fin de eliminar la exclusión de los beneficios establecidos en dicho artículo para los cantones de Occidente (San Ramón, Grecia, Palmares, Naranjo y Sarchí) El texto actualizado no presenta diferencias con el artículo vigente.</i>
Incidencia	<i>Se mantiene el criterio expuesto en oficio AL-648-2024, pues desde el punto de vista jurídico se determina que la reforma que se pretende con el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del proyecto: *Con el proyecto se pretende reformar el inciso 2 del artículo 6 de la Ley N°10.234 “Ley de fortalecimiento de la competitividad territorial para promover la atracción de inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM)”, con el fin de eliminar la exclusión de los beneficios establecidos en dicho artículo para los cantones de Occidente (San Ramón, Grecia, Palmares, Naranjo y Sarchí).*

Motivación: *La motivación de dicha reforma es que los cantones de Occidente puedan optar por los beneficios que trae la promoción de las inversiones nuevas en las zonas del país, pues en el texto vigente se exceptúan los cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramón y Naranjo, y se considera que esta exclusión resulta discriminatoria para estos cantones con los mismos índices de desarrollo que otros que sí se ven beneficiados y que no se cuenta con el sustento técnico necesario para una decisión de esta magnitud..*

Contenido de la reforma: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un único artículo para la reforma del inciso 2 del artículo 6 de la Ley N°10.234, Ley de Fortalecimiento de la Competitividad Territorial para Promover la Atracción de Inversiones fuera de la Gran Área Metropolitana (GAM).*

Texto vigente	Texto proyecto original	Texto actualizado
Artículo 6 (...) 2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que fueron	“Artículo 6- (...) 2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que fueron	Artículo 6- (...) 2. Podrán optar por los beneficios indicados en este artículo, y que

<p>introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramón y Naranjo, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o</p> <p>II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el comité de coordinación interinstitucional creado por el Decreto N.º 39081-MP-MTSS- COMEX de 16 de junio de 2015, y sus reformas.</p>	<p>introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o</p> <p>II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el comité de coordinación interinstitucional creado por el Decreto N.º 39081-MP-MTSS- COMEX de 16 de junio de 2015, y sus reformas”.</p>	<p>fueron introducidos en las leyes citadas, solamente aquellas empresas nuevas que se ubiquen en regiones fuera de la Gran Área Metropolitana, exceptuando los cantones de Palmares, Sarchí, Grecia, San Ramon y Naranjo, y que cumplan con alguno de los siguientes requisitos:</p> <p>I. Generar de forma permanente al menos 30 empleos directos; o</p> <p>II. Impartir programas de capacitación, entrenamiento o formación a sus empleados y aspirantes a empleados de las localidades donde se instale la empresa. Dichos programas deberán ser presentados y aprobados por el comité de coordinación interinstitucional creado por el Decreto N.º 39081-MP-MTSS- Comex de 16 de junio de 2015, y sus reformas.</p>
---	---	--

El texto actualizado no presenta diferencias con el artículo vigente.

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política¹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear

¹ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

El proyecto pretende eliminar la exclusión de los cantones de occidente de la excepción hecha en la ley vigente de los beneficios que trae la promoción de las inversiones nuevas en las zonas del país, aspecto que no tiene injerencia alguna con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas, pues no hace mención de las universidades ni de sus competencias.

Por ello se reitera que desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.137 (texto actualizado) no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

También se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por la Universidad Técnica Nacional (UTN), mediante nota DGAJ-418-2024 del 23 de octubre del 2024, suscrita por el licenciado Luis Diego Sánchez Salazar, asesor legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UTN, dirigido a la dirección electrónica del señor Edel Reales Noboa, director de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, en la cual se concluye:

...

III. CONCLUSIONES

De conformidad con lo analizado, este proyecto de ley, al abrigo de los fines de la creación de la UTN, no encuentra roces con el principio de autonomía universitaria y normativa interna institucional, tampoco se observan vicios de

legalidad o inconstitucionalidad que pudieran ser alegados; por lo que no se haya impedimento para su aprobación.

En conclusión, en atención al ámbito de la autonomía universitaria de la Universidad Técnica Nacional, es criterio de esta Dirección que no se encuentra incompatibilidad alguna en el proyecto bajo análisis.

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 23.166 (texto actualizado) ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 31BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N° 7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995.LEY PARA GARANTIZAR PASOS DE FAUNA EN INFRAESTRUCTURAS	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0117-2024 19-09-2024	SCI-870-2024 20-09-2024	AL-007-2025 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-007-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	23.166
Nombre	ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 31 BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N°7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995. LEY PARA GARANTIZAR PASOS DE FAUNA EN INFRAESTRUCTURAS
Objeto	Reformar la Ley Orgánica del Ambiente para lo cual se adiciona un artículo 31 BIS para garantizar, preservar y tutelar la fauna costarricense con la instalación de pasos en las infraestructuras de obras públicas y privadas que puedan afectar los hábitats y corredores naturales de la fauna silvestre.
Incidencia	Se mantiene el criterio expuesto en oficio AL-419-2023, pues desde el punto de vista jurídico se determina que la reforma que se pretende con el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) Consideraciones Generales

Objeto del proyecto: Con el proyecto de ley se pretende reformar la Ley Orgánica del Ambiente para lo cual se adiciona un artículo 31 BIS para garantizar, preservar y tutelar la fauna costarricense.

Motivación: En la exposición de motivos se analiza la importancia de tutelar la fauna costarricense así como evitar la muerte accidental de cualquier especie silvestre por ello se busca la construcción de estructuras especiales para el paso seguro en Infraestructura que se deban construir, así como de los caminos e infraestructura ya construida .Para estos efectos se incorpora un nuevo artículo 31 bis a la ley N°7554, como parte de los instrumentos de ordenamiento territorial, para la concreción puntual de una obligación de establecer estos pasos en las nuevas infraestructuras a realizarse. Que toda la infraestructura que por su locación o funcionamiento afecte directa o indirectamente pasos de vida silvestre de cualquier especie y en cualquier parte del país, en especial atención áreas de protección, áreas silvestres protegidas, parques nacionales, reservas forestales, bosques, patrimonio natural del Estado o cualquier punto frágil que se identifique como paso de fauna; deberán contar con estructuras adecuadas que faciliten el libre paso de esta de un lado al otro de la infraestructura , con el fin de permitir el movimiento de vida silvestre dentro de sus rangos de hábitat.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por un único artículo adiciona un nuevo artículo 31 bis a la Ley 7554, Ley Orgánica del Ambiente.

Texto proyecto original	Texto actualizado
<p>Artículo 31 bis- Obligación de garantizar pasos de fauna en infraestructuras.</p> <p>Toda infraestructura que por su locación o funcionamiento afecte directa o indirectamente pasos de vida silvestre de cualquier especie y en cualquier parte del país, en especial atención áreas de protección, áreas silvestres protegidas, parques nacionales, reservas forestales, bosques, patrimonio natural del Estado o cualquier punto frágil que se identifique como paso de fauna; deberán contar con estructuras adecuadas que faciliten el libre paso de esta de un lado al otro de la infraestructura para todos los sitios en los que los estudios así lo determinen. De tal forma que permita el movimiento de vida silvestre dentro de sus rangos de hábitat, el flujo genético y un</p>	<p>Artículo 31 bis- Obligación de garantizar pasos de fauna en infraestructuras de obra nueva.</p> <p>Toda infraestructura que por su locación o funcionamiento afecte directa o indirectamente pasos de vida silvestre de cualquier especie y en cualquier parte del país, en especial atención áreas de protección, áreas silvestres protegidas, parques nacionales, reservas forestales, bosques, patrimonio natural del Estado o cualquier punto frágil que se identifique como paso de fauna; deberán contar con estructuras adecuadas que faciliten el libre paso de esta de un lado al otro de la infraestructura para todos los sitios en los que los estudios así lo determinen. De tal forma que permita el movimiento de vida silvestre dentro de sus rangos de hábitat, el flujo genético y un ecosistema ecológicamente equilibrado.</p>

<p>ecosistema ecológicamente equilibrado. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deberá solicitar el criterio técnico a la oficina regional del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, sobre la existencia de dichos pasos de fauna o corredores naturales. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá elaborar el estudio basado en aspectos ecológicos y en la biología de las especies que se beneficiarán, considerando aspectos como locomoción, comportamiento, condiciones climáticas del sitio, aspectos técnicos de la infraestructura a intervenir, materiales de bajo costo, duraderos y no contaminantes, así como señalar la ubicación, tipo (aérea o debajo de la carretera) y el número de pasos de fauna en toda el área que abarque la estructura que está instalada o se piensa instalar previo a otorgar cualquier Viabilidad Ambiental. Este estudio debe definir claramente y con la mayor precisión posible los sitios de alta mortalidad donde hay evidencia de accidentes mediante el reporte al Sistema de Trámite de Denuncias Ambientales o investigaciones que así lo demuestran. En caso de carecer de datos de atropellamiento (con los que se determinan los puntos calientes) deberán elaborar un modelo o semejante que sustituya estos datos y así poder definir los lugares donde se ubicarán los pasos de fauna. Sin embargo, adicional a los datos de atropellamiento, se deben considerar los aspectos de la carretera y del paisaje para una mejor precisión de los puntos calientes. La empresa responsable de la obra deberá instalar los pasos de fauna en las condiciones adecuadas y respetando los diseños que se indique en el plan de gestión ambiental o en la declaración jurada de compromisos ambientales. Dichos pasos de fauna de infraestructura, se deberán coordinar entre las instituciones involucradas a</p>	<p>Para la realización de obra pública, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, así como cualquier otra entidad estatal, deberá coordinar con el Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para incluir el diseño de los pasos de fauna necesarios en proyectos de obra nueva a construir, o bien, descartar la existencia de estos. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deberá, verificar los diseños de pasos de fauna, o, en consecuencia, la inexistencia de estos, de conformidad al párrafo anterior, previo a emitir la Viabilidad Ambiental correspondiente. Para los demás desarrollos o actividades, el desarrollador, dentro de la evaluación de impacto ambiental en la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, deberá definir los pasos de fauna o corredores naturales necesarios basado en aspectos ecológicos y en la biología de las especies que se beneficiarán, considerando aspectos como locomoción, comportamiento, condiciones climáticas del sitio, aspectos técnicos de la infraestructura a intervenir, materiales de bajo costo, duraderos y no contaminantes, así como señalar la ubicación, tipo (aérea o debajo de la carretera) y el número de pasos de fauna en toda el área que abarque la estructura que está instalada o se piensa instalar. El desarrollador debe considerar los sitios de alta mortalidad donde hay evidencia de accidentes mediante el reporte al Sistema de Trámite de Denuncias Ambientales o investigaciones que así lo demuestran. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá establecer los criterios para el diseño de los pasos de fauna o corredores biológicos. La Secretaría Técnica Nacional Ambiental en el ejercicio de sus funciones de revisión de los estudios de impacto ambiental verificará el cumplimiento de estos criterios. La empresa responsable de la obra deberá instalar los pasos de fauna en las condiciones adecuadas y respetando los diseños que se indique en el plan de gestión ambiental o en la declaración jurada de compromisos ambientales.</p>
---	--

<i>partir del criterio técnico del Sistema Nacional de Áreas de Conservación.</i>	
---	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política² garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

Este proyecto en su texto original ya había sido analizado por oficio AL-419-2023 en respuesta a oficio SCI-698-2023, determinándose que no presentaba roces con la autonomía universitaria. El texto actualizado amplía responsabilidades al MOPT y a SETENA y otorga mayores competencias al SINAC sin que eso cambie el criterio antes emitido.

El proyecto pretende la protección de vida silvestre garantizando la instalación de pasos de fauna en las infraestructuras de obras públicas y privadas que puedan afectar los hábitats y corredores naturales de la fauna silvestre, aspecto que no tiene injerencia alguna con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas, pues no hace mención de las universidades ni de sus competencias.

Por ello se reitera que desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.166 (texto actualizado) no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

² ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

También se tuvo conocimiento de las observaciones emitidas por la Universidad Técnica Nacional (UTN), mediante nota DGAJ-417-2024 del 23 de octubre del 2024, suscrita por el Lic. Luis Diego Sánchez Salazar, asesor legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la UTN, dirigido a la dirección electrónica hugash.sanchez@asamblea.go.cr de la Secretaría del Directorio de la Asamblea Legislativa, en la cual remite las observaciones que se extraen a continuación:

...

III. CONCLUSIONES

De conformidad con lo analizado, este proyecto de ley, al abrigo de los fines de la creación de la UTN, no encuentra roces con el principio de autonomía universitaria y normativa interna institucional, tampoco se observan vicios de legalidad o inconstitucionalidad que pudieran ser alegados; por lo que no se haya impedimento para su aprobación.

En conclusión, en atención al ámbito de la autonomía universitaria de la Universidad Técnica Nacional, es criterio de esta Dirección que no se encuentra incompatibilidad alguna en el proyecto bajo análisis.

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 23.721 (texto dictaminado) REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 DEL 4 DE MARZO DEL 2002	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0334-2024 24-09-2024	SCI-882-2024 25-09-2024	AL-004-2025 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-004-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	23.721 (texto dictaminado)
Nombre	REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y

	TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 DEL 4 DE MARZO DEL 2002
Objeto	Reformar el artículo 6 de la Ley N°8220 “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” para aclarar que la revisión previa es de admisibilidad, y establecer la posibilidad de una segunda revisión y subsanación de defectos en el análisis de fondo, además de que las solicitudes para obtener registros, autorizaciones, permisos o licencias, cuyos requisitos se encuentren regulados en reglamentos técnicos relacionados a la agricultura, salud y ambiente no serán únicas y se les establecerá plazo según complejidad.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que la reforma que se pretende con el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del proyecto: El objetivo del proyecto reformar el artículo 6 de la Ley N°8220 “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” para aclarar que la revisión previa es de admisibilidad, y establecer la posibilidad de una segunda revisión y subsanación de defectos en el análisis de fondo, además de que las solicitudes para obtener registros, autorizaciones, permisos o licencias, cuyos requisitos se encuentren regulados en reglamentos técnicos relacionados a la agricultura, salud y ambiente no serán únicas y se les establecerá plazo según complejidad, de manera que se permita a la Administración cuando tenga que otorgar un plazo al administrado por haber omitido la presentación de algún requisito en una solicitud o trámite, ese plazo pueda ponderarlo según la complejidad del asunto, o bien que ese plazo lo establezca en el reglamento técnico del trámite.

Motivación: En la exposición de motivos se analiza la necesidad de la reforma por cuanto se considera que si bien es cierto la Administración debe alcanzar sus objetivos con celeridad y los procedimientos administrativos no deben ser retardatorios y menos obstaculizadores, también es cierto que no se estima correcto, ni razonable o proporcionado, fijar un plazo de hasta 10 días hábiles, en aquellos trámites de alta complejidad, en aras de un mejor ajuste de la ley a la realidad, a parámetros técnicos y al principio constitucional de razonabilidad.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 01 único artículo.

Texto vigente	Texto vigente	Observaciones
<p>Artículo 6- Plazo y calificación únicos. La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos continuarán el cómputo del plazo restante previsto para resolver.</p>	<p>Artículo 6- Plazo y calificación únicos. La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá analizar la admisibilidad, para lo cual verificará que los requisitos presentados por el administrado estén completos y le prevendrá, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite. Una vez presentada la respuesta del administrado, la Administración no le podrá solicitar nuevos requisitos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que revise dicha respuesta sobre completitud. Cuando se haya admitido la solicitud, la entidad, el órgano o el funcionario de la Administración procederá con la calificación de fondo de la información presentada por el administrado y le prevendrá, por una única vez y por escrito, que aclare, justifique o subsane defectos sobre dicha información. Una vez presentada la respuesta del administrado, la Administración no le podrá señalar nuevos defectos u observaciones que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que analice dicha respuesta sobre el fondo. La prevención indicada suspende el plazo de resolución de la</p>	<p>Se aclara que la revisión previa es de admisibilidad, se establece la posibilidad de una segunda revisión y subsanación de defectos en el análisis de fondo, y que las solicitudes para obtener registros, autorizaciones, permisos o licencias, cuyos requisitos se encuentren regulados en reglamentos técnicos relacionados a la agricultura, salud y ambiente no serán únicas y se les establecerá plazo según complejidad.</p>

	<p><i>Administración y otorgará al interesado hasta diez días hábiles para completar o aclarar; transcurridos estos continuarán el cómputo del plazo restante previsto para resolver.</i></p> <p><i>No serán únicas las prevenciones para enmendar la completitud del expediente o para aclarar o subsanar los requisitos relacionados con la calificación técnica de fondo, que se emitan dentro expedientes donde se tramiten solicitudes para obtener registros, autorizaciones, permisos o licencias, cuyos requisitos se encuentren regulados en reglamentos técnicos relacionados a la agricultura, salud y ambiente. Asimismo, para responder dichas prevenciones se otorgará al administrado un plazo que será ponderado según la complejidad del asunto, o bien, el plazo que se encuentre regulado en el respectivo reglamento técnico del trámite.</i></p>	
--	---	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política³ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

³ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

El proyecto pretende reformar el artículo 6 de la Ley N°8220 “Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos” en el tema de subsanación tanto en las veces que se puede prevenir subsanaciones como en el plazo para otorgar al administrado en temas de agricultura, salud y ambiente, es decir se enfoca en aspectos relacionados con los plazos y requisitos para los trámites administrativos, aspecto que no tiene injerencia alguna con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas, pues no hace mención de las universidades ni de sus competencias.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.481[sic] no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

N.° expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.° 23.797 DECLARATORIA DE LA LAPA ROJA (ARA MACAO) COMO SÍMBOLO DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RICA	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-0738-2024 27-09-2024	SCI-896-2024 30-09-2024	AL-010-2025 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-010-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	23.797
Nombre	DECLARATORIA DE LA LAPA ROJA (ARA MACAO) COMO SÍMBOLO DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RICA

Objeto	<i>Declarar a la lapa roja (Ara Macao) símbolo nacional de la fauna silvestre de Costa Rica, como una forma de crear conciencia en los habitantes de nuestro país, sobre la importancia de nuestra fauna silvestre, su conservación, en específico, y la protección del medio ambiente, en general.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del proyecto: *El objetivo del Proyecto es declarar a la lapa roja (Ara Macao) símbolo nacional de la fauna silvestre de Costa Rica, como una forma de crear conciencia en los habitantes de nuestro país, sobre la importancia de nuestra fauna silvestre, su conservación, en específico, y la protección del medio ambiente, en general.*

Motivación: *La lapa roja (Ara macao) según la exposición de motivos, debe ser un símbolo nacional por su belleza, su habilidad de coexistir con el ser humano, su importancia como especie bandera, y por ser una fuente de ecoturismo; lo que también implica beneficios al ser humano.*

Contenido de la propuesta: *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 3 artículos.*

ARTÍCULO	PROPUESTA
CAPÍTULO ÚNICO	
1	<i>Declaratoria Se declara a la lapa roja (Ara Macao) símbolo nacional de la fauna silvestre de Costa Rica, como una forma de crear conciencia en los habitantes de nuestro país, sobre la importancia de nuestra fauna silvestre, su conservación, en específico, y la protección del medio ambiente, en general.</i>
2	<i>Competencia institucional Le corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía hacer cumplir todas las leyes y los convenios internacionales que estén relacionados con la conservación y protección de las lapas rojas (Ara macao) y su hábitat.</i>
3	<i>Programas de educación y sensibilización</i>

	<i>Las instituciones de gobierno, las organizaciones no gubernamentales, las empresas privadas y públicas deberán promover y colaborar en programas de educación y sensibilización dirigidos a la conservación de la lapa roja y su hábitat, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995.</i>
--	--

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política⁴ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

El proyecto pretende la declaratoria de la lapa roja como símbolo nacional de la fauna silvestre, en busca de promover la conciencia sobre la conservación de la fauna, especialmente la lapa roja, y la protección del medio ambiente, y si bien establece que las instituciones públicas deberán promover y colaborar en programas de educación y sensibilización dirigidos a la conservación de la lapa roja y su hábitat, este aspecto que no tiene injerencia alguna con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a las Universidades Públicas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.797 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

⁴ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 23.992 LEY DE PROMOCIÓN DE EXÁMENES DE DETECCIÓN DE CÁNCER DE MAMA Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA, ADICIÓN DE UN SUB INCISO E) AL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-0346-2024 26-09-2024	SCI-897-2024 30-09-2024	AL-024-2025 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-024-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	23.992
Nombre	LEY DE PROMOCIÓN DE EXÁMENES DE DETECCIÓN DE CÁNCER DE MAMA Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA, ADICIÓN DE UN SUB INCISO E) AL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
Objeto	<i>Fomentar la detección y el abordaje integral del cáncer de mama, con la exoneración del Impuesto al valor agregado (IVA) en los exámenes y tratamiento médico relacionados con la detección del cáncer de mama y la implementación de campañas de prevención y concientización, así como el destino de fondos para investigación científica.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del proyecto: El objetivo del Proyecto de Ley es fomentar la detección y el abordaje integral del cáncer de mama . Para lograrlo se propone la exoneración del Impuesto al valor agregado (IVA) en los exámenes y tratamiento médico relacionados con la detección del cáncer de mama.

Motivación: El cáncer de mama, según la exposición de motivos, es una enfermedad devastadora que afecta a mujeres en todo el mundo, siendo la causa líder de muerte en mujeres de países en vías de desarrollo y la segunda causa de muerte en países desarrollados, solo superada por el cáncer de pulmón. En Costa Rica, la incidencia de casos de cáncer de mama es de 30-39.9 por cada 100 mil habitantes. Ante esta situación se ve la necesidad de concientizar sobre la importancia de la prevención, salvaguardar la salud y el bienestar de las mujeres, y reducir la incidencia y la mortalidad a causa de este mal.

El proyecto de ley busca que la realización de estos exámenes estén exentos del Impuesto al Valor agregado, para que la población costarricense tenga una mayor oportunidad de poder acudir a esas clínicas privadas a realizárselos y evitar que las cifras de mortalidad continúen creciendo.

Contenido de la propuesta De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 8 artículos y 5 normas transitorias.

ARTÍCULO	PROPUESTA
CAPÍTULO I Disposiciones generales	
1	Objeto de la ley
2	Implementación de campañas de prevención en la educación
3	Campañas de concientización
4	Colaboración con instituciones médicas y organizaciones sin fines de lucro
5	Promoción de la investigación
6	Implementación y financiamiento
CAPÍTULO II Adiciones a la ley	
7	Se adiciona un nuevo sub inciso e) al inciso 2 del artículo 11 de la Ley N°6826, Ley de impuesto al Valor agregado de 8 de noviembre 1982 Relacionado a la tarifa reducida del 2% para realización de exámenes de detección de cáncer de mama
CAPÍTULO III Disposiciones finales	
8	Vigencia
CAPÍTULO IV Disposiciones transitorias	
Transitorio I	Periodo de adaptación
Transitorio II	Programa de divulgación y educación
Transitorio III	Evaluación y ajustes
Transitorio IV	Coordinación interinstitucional
Transitorio V	Continuidad de la ley

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política⁵ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

El proyecto pretende busca exonerar el Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los exámenes y tratamientos relacionados con la detección del cáncer de mama, promover campañas de concientización, y fomentar la investigación científica en este ámbito. También se propone integrar estas campañas de sensibilización en los programas educativos y de salud.

Los artículos 3 y 5 indican:

“ARTÍCULO 3- Campañas de concientización.

*Con el objetivo de salvaguardar la salud y bienestar de la población, el Estado deberá promover activamente campañas de concientización y educación a nivel nacional sobre la importancia de los exámenes de detección y abordaje integral del cáncer de mama. Estas campañas serán diseñadas para informar a la ciudadanía acerca de los beneficios y ventajas de la detección temprana de esta enfermedad. Para llevar a cabo estas iniciativas, se hará uso de las instituciones públicas correspondientes, así como se involucrarán organizaciones sin fines de lucro y los **centros de investigación de las universidades públicas** y privadas y actores sociales involucrados. Mediante la colaboración entre estos actores, se espera lograr un impacto significativo en la conciencia de la sociedad y en la promoción de la salud mamaria, garantizando así una detección oportuna y mejorando las tasas de supervivencia de las personas afectadas por esta enfermedad.” (el subrayado no es del original)*

“ARTÍCULO 5- Promoción de la investigación.

Se destinarán fondos para el incentivo de la investigación científica orientada a mejorar los métodos de detección, tratamiento, promoción y prevención del cáncer de mama.

⁵ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Además, se fomentará la colaboración entre instituciones de investigación y clínicas para impulsar avances en este campo. Será responsabilidad del Ministerio de Salud dictar los lineamientos de la investigación médica y la CCSS la responsable de priorizar la investigación en el abordaje integral del cáncer de mama.”

En ese sentido se involucra a las universidades, al mencionar la participación de los centros de investigación en las campañas de concientización y en la promoción de la salud, así como en la investigación científica, sin embargo este aspecto se entiende en el marco de colaboración, en el que las Universidades conservan la independencia para la decisión sobre la participación en dichos proyectos, por lo que este aspecto no tiene injerencia con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°23.992 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.191 (texto dictaminado) MEJORA DE CAPACIDADES DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL CRIMEN	Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico AL-CPSESEG-354-2024 27-09-2024	SCI-896-2024 30-09-2024	AL-009-2025 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-009-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	24.191
Nombre	MEJORA DE CAPACIDADES DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL CRIMEN
Objeto	Excluir al personal técnico especializado, profesional, policial y jefaturas del Organismo de investigación Judicial de la aplicación de las modificaciones de la Ley de Salarios, introducida por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, así como de la Ley Marco de Empleo Público.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del proyecto: El objetivo del proyecto es excluir al personal técnico especializado, profesional, policial y jefaturas del Organismo de investigación Judicial de la aplicación de las modificaciones de la Ley de Salarios, introducida por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, así como de la Ley Marco de Empleo Público.

Motivación: Como motivación de este proyecto se analiza la necesidad de invertir en recursos para garantizar la eficiencia y eficacia de la policía judicial en la prestación de sus servicios. La creciente violencia y criminalidad no solo afectan la seguridad interna, sino también la imagen internacional de Costa Rica, impactando negativamente en el turismo y la inversión extranjera, por lo que se vuelve esencial reformar y mejorar la gestión institucional en seguridad, dotando de recursos adecuados y capacitación para enfrentar las nuevas modalidades delictivas y mejorar la eficiencia de la policía judicial.

Se cree que con esta reforma se estaría contribuyendo a la disminución de la fuga de profesionales de esa institución que se ha incrementado por la aplicación de estas normas y que viene a complicar la actuación del OIJ para enfrentar el combate del crimen organizado y la inseguridad nacional que aqueja al país.

Contenido de la reforma: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 3 artículos y dos normas transitorias.

ARTÍCULO	PROPUESTA	
1	<p>Se reforma la ley N°9635, Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas</p> <p>Para modificar el artículo 3 del título III que enmendó la ley N°2166, Ley de Salarios de la Administración Pública y adicionar un inciso 3 al artículo 26 del capítulo II de la ley N°2166</p>	
Propuesta	Observaciones	
<p>Artículo 26- Aplicación</p> <p>Las disposiciones del presente capítulo y de los siguientes se aplicarán a:</p> <p>(...)</p> <p>3. No aplicará para el personal técnico especializado, profesional, policial y jefaturas del Organismo de Investigación Judicial, salvo en lo referente al Capítulo VI de Evaluación del Desempeño, exceptuando la aplicación del artículo 50. Por tanto, la regulación remunerativa de este personal, para todos los efectos, se regirá tanto por las disposiciones administrativas adoptadas por la jerarquía del Poder Judicial, como por la legislación vigente, ambas en las condiciones existentes antes de la promulgación de la Ley N.º 9635. Sin embargo, esto no autoriza la creación de nuevos incentivos salariales ni el cambio en la naturaleza de aquellos reconocidos antes de la promulgación de las Leyes N.º 9635 y N.º 10159. Esta exclusión no aplicará para los puestos del Organismo de Investigación Judicial incluidos en los grupos ocupacionales de apoyo administrativo, auxiliares y asistenciales.</p>	<p>Relacionado con la no aplicación de ese capítulo al personal técnico especializado, profesional, policial y jefaturas del OIJ</p>	
2	<p>Se reforma la Ley N°7333 Ley Orgánica del Poder Judicial para incluir en el artículo 81 un nuevo inciso 24 y correr la numeración del actual inciso 24 al 25</p>	
Propuesta	Observaciones	
<p>Artículo 81- Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial:</p> <p>(...)</p> <p>24. El reconocimiento de los beneficios remunerativos al personal técnico especializado, profesional,</p>	<p>Relacionado con reconocimiento de beneficios remunerativos al personal técnico especializado, profesional, policial y jefaturas del OIJ</p>	

<p><i>policial y jefaturas del Organismo de Investigación Judicial: por concepto de prohibición un 65% y por concepto de dedicación exclusiva se mantendrá en un porcentaje del 55% para puestos de licenciatura y superior y del 20% para quienes sean bachilleres universitarios o hayan aprobado el cuarto año de la respectiva carrera y ocupen un puesto en el que este pago proceda. El Consejo Superior no podrá aprobar pluses salariales distintos a los que existían antes de la promulgación de las Leyes N.º 9635 para el Fortalecimiento de las Finanzas Públicas y N.º 10159, Ley Marco de Empleo Público.”</i> (...)</p>	
<p>3</p>	<p><i>Se reforma la ley N°10159, Ley Marco de Empleo Público Se adiciona un inciso d) al artículo 3</i></p>
<p><i>Propuesta</i></p>	<p><i>Observaciones</i></p>
<p><i>ARTÍCULO 3- Exclusiones Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley: (...) d) El personal técnico especializado, profesional, policial y jefaturas del Organismo de Investigación Judicial en lo relativo al Capítulo VIII de esta Ley sobre gestión de la compensación y los topes de vacaciones establecidos en la misma, se regirá por lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, Reforma Integral a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que respecta al disfrute del personal. Esta exclusión no aplicará para los puestos del Organismo de Investigación Judicial incluidos en los grupos ocupacionales de apoyo administrativo, auxiliares y asistenciales. En cuanto a la compensación del personal, se seguirán las disposiciones administrativas adoptadas por la jerarquía del Poder Judicial. Sin embargo, esto no autoriza la creación de nuevos incentivos salariales ni el cambio en la naturaleza de aquellos reconocidos antes de la promulgación de las Leyes N.º 9635 y N.º 10159.</i></p>	<p><i>Relacionado al tope de vacaciones y gestión de compensación a personal técnico especializado, profesional, policial y jefaturas del OIJ.</i></p>

<i>Transitorio I</i>	<i>Relacionado al deber del Poder Judicial de reglamentar lo concerniente a la transición del salario global al salario compuesto para las personas que ingresaron a laborar en el Organismo de Investigación Judicial después de la entrada en vigor de la Ley N.º 10159.</i>
<i>Transitorio II</i>	<i>Relacionadas a las reformas incluidas en los artículos 1, 2 y 3 no podrán ser aplicadas de forma retroactiva.</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política⁶ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

El proyecto pretende modificar aspectos relacionados con la remuneración y organización del personal del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) en relación con su salario, beneficios y estructura laboral, en especial en cuanto a personal técnico especializado, profesional y policial, por lo que no tiene injerencia alguna con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a las Universidades Públicas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.191 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

⁶ ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.475 LEY PARA DECLARAR COMO PRIORIDAD SANITARIA Y PREVENIR, MITIGAR Y CONTENER LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE	Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP2589-2024 26-09-2024	SCI-897-2024 30-09-2024	AL-023-2025 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-023-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	24.475
Nombre	LEY PARA DECLARAR COMO PRIORIDAD SANITARIA Y PREVENIR, MITIGAR Y CONTENER LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGRING (HLB) DE LOS CITRICOS, EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE
Objeto	Proponer una acción coordinada del Estado en asocio con las entidades territoriales y los productores para emprender una política nacional con las medidas sanitarias y fitosanitarias para la mitigación de la enfermedad Huanglongbing en la citricultura.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.
Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del proyecto: El objetivo del Proyecto de Ley es proponer una acción coordinada del Estado en asocio con las entidades territoriales y los productores para emprender una política nacional con las medidas

sanitarias y fitosanitarias para la mitigación de la enfermedad Huanglongbing.

Motivación: El Huanglongbing (HLB), según la exposición de motivos, es una enfermedad bacteriana transmitida por un vector (insecto diminuto), que afecta a todas las plantas de los cítricos. El proyecto declara de prioridad sanitaria la prevención de la incidencia del Huanglongbing (HLB), así como el manejo integral, mitigación, el combate particular y obligatorio de esta enfermedad de los cítricos en Costa Rica .

Se pretende crear una Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura en la cual va a haber un representante de las universidades públicas nombrado por mutuo acuerdo entre las Universidades de Costa Rica, Nacional, Estatal a Distancia y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Para la operación del programa Nacional para la Defensa de la Citricultura se contará con recursos provenientes del Ministerio de Agricultura y Ganadería quien a su vez podrá contar con la asistencia técnica y financiera del Instituto de Desarrollo Rural (Inder). Por último, esta iniciativa dispone que los profesionales en el campo de la agronomía que pertenezcan a instituciones públicas deben estar vigilantes e informar al Servicio Fitosanitario del Estado, sobre los hechos y circunstancias relacionadas con sospechas de esta enfermedad que permitan la actuación del Servicio Fitosanitario del Estado.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 19 artículos y 1 norma transitoria.

ARTÍCULO	PROPUESTA
CAPÍTULO I Aspectos generales	
1	Objeto
2	Declaratoria de prioridad sanitaria
3	Del programa nacional para la defensa de la Citricultura
CAPÍTULO II Combate obligatorio y manejo integrado de la enfermedad del Huanglongbing (HLB)	
4	Comisión Nacional para la defensa de la Citricultura
5	Funciones de la Comisión Nacional HLB
CAPÍTULO III Financiamiento de la actividad	
6	Financiamiento del Sistema de planta sana para el combate del HLB
7	De los recursos del programa nacional para la defensa de la Citricultura
8	Financiamiento actividades que contribuyan al manejo integral, prevención, mitigación, de la enfermedad del Huanglongbing
CAPÍTULO IV Sistemas de vigilancia, trazabilidad y compensación	
9	Sistemas de compensación y reconversión

10	<i>Creación del sistema de planta sana</i>
11	<i>De la vigilancia fitosanitaria</i>
12	<i>De la movilización de material vegetal</i>
13	<i>Guía oficial de movilización de material vegetario</i>
CAPÍTULO V Sanciones	
14	<i>Responsabilidad funcional</i>
15	<i>Sanción administrativa</i>
16	<i>Acreditación de las multas</i>
17	<i>Restricción a las acciones fitosanitarias</i>
18	<i>Representación judicial</i>
CAPÍTULO VI Reforma a otras leyes	
19	<i>Se reforma el artículo 10 de la Ley de Protección Fitosanitaria Relacionado a los laboratorios oficiales con que contará el Servicio Fitosanitario [sic]</i>
CAPÍTULO VII Disposiciones transitorias	
<i>Transitorio único</i>	<i>Plazo para la certificación de Sistema de Planta Sana</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política⁷ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

El proyecto pretende combatir la enfermedad Huanglongbing (HLB) en la citricultura, a través de diversas estrategias de manejo y prevención, creación de un Sistema Nacional de Planta Sana, y el establecimiento de un programa nacional de defensa de la citricultura.

En el proyecto se involucra a las Universidades en el artículos [sic] 4 que establece:

**“ARTÍCULO 4- Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura
Créase la Comisión Nacional para la Defensa de la Citricultura, en adelante llamado comisión nacional HLB, integrado por:**

⁷ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

a) El ministro de Agricultura y Ganadería o su representante, quien lo presidirá en virtud de la condición de rectoría de esta cartera.

b) Un representante de la Cámara de Citricultores.

c) Un representante del Servicio Fitosanitario del Estado nombrado por el director de dicha institución.

d) Un representante de las universidades públicas, nombrado por mutuo acuerdo entre la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional, la Universidad Estatal a Distancia y el Instituto Tecnológico de Costa Rica.

e) Un representante del sector agroindustrial o agroexportador nombrado la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA).

La Comisión Nacional HLB puede solicitar la participación voluntaria de miembros expertos en su competencia institucional o técnicos especializados de reconocida trayectoria en el campo de la citricultura del sector público como privado. Podrán participar con voz, pero sin voto.

Sin embargo, esta participación en la Comisión no establece obligaciones específicas para las Universidades ni imposiciones en la participación de proyectos, lo cual será decisión de las mismas, por lo que este aspecto no tiene injerencia con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.475 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional

N.° expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.° 24.481 LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0917-2024 19-09-2024	SCI-870-2024 20-09-2024	AL-006-2025 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-006-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	24.481
Nombre	LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA
Objeto	<i>Garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y personas en lactancia mediante la reforma de los artículos 95 y 97 del Código de Trabajo, para esclarecer el tiempo que puede ser prorrogado el derecho y la distinción entre tiempo de lactancia y tiempo de extracción de leche y el artículo 25 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna estableciendo como deber de la CCSS llevar a cabo capacitaciones de actualización profesional en materia de lactancia materna a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas en periodo de lactancia.</i>
Incidencia	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que la reforma que se pretende con el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.</i>
Recomendación	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i>

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del proyecto: *El objetivo del proyecto es garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y personas en lactancia mediante la reforma de*

los artículos 95 y 97 del Código de Trabajo y el artículo 25 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna Ley No. 7430.

Motivación: La iniciativa, según la exposición de motivos, busca brindar seguridad jurídica sobre el derecho a la lactancia tanto para los menores como para las madres, e inclusive para el sector patronal y reforzar las acciones que promueve Costa Rica para impulsar la lactancia materna hasta los dos años o más del menor lactante. Lo anterior por cuanto la legislación laboral no es clara conforme a los derechos de la hora de lactancia para amamantar al bebé y los tiempos de extracción durante la jornada laboral, derechos que no se excluyen entre sí y que ha suscitado confusión entre patronos y personas trabajadoras, por lo que resulta de interés para las partes garantizar seguridad jurídica, ya que los derechos de lactancia y de descanso para la extracción de leche materna son independientes y deben ser otorgados simultáneamente.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 4 artículos, que proponen modificar los artículos 95 y 97 de la Ley N°2 Código de Trabajo, el artículo 25 de la Ley N°7430 Ley de Fomento de la Lactancia Materna del 14 de setiembre de 1994.

ARTÍCULO	PROPUESTA
1	Objetivo de la Ley
2	Derechos para menores y personas en periodo de lactancia
3	Obligación de los centros penitenciarios y de detención por condición migratoria de facilitar condiciones adecuadas para garantizar la lactancia materna
4	Reforma de otras leyes Artículo 95 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas Artículo 97 del Código de Trabajo Ley N°2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas Artículo 25 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna Ley N°7430 del 14 de setiembre de 1994 para que se adicione un inciso h)

Norma vigente	Propuesta de Reforma	Observaciones
Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado para los efectos del artículo	Artículo 95- La trabajadora embarazada gozará obligatoriamente de una licencia remunerada por maternidad, durante el mes anterior al parto y los tres posteriores a él. Estos tres meses también se considerarán como período mínimo de lactancia, el cual, por prescripción médica, podrá ser prorrogado cada tres meses, para los efectos	Se esclarece que la licencia de lactancia se prorrogará por el tiempo en que la persona menor de edad se encuentre en lactancia, atendiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud de amamantar a las y los menores hasta los dos años o más.

<p>anterior. El goce de la licencia y subsecuentes no se verá afectado por la condición laboral interina de las mujeres trabajadoras. (...)</p>	<p>del artículo 94, por todo el tiempo que la niña o el niño sea alimentado con leche materna. La certificación médica será expedida en casos de lactancia materna directa, lactancia materna diferida, lactancia materna mixta y procesos de relactación. (...)</p>	
<p>Artículo 97- Toda madre en período de lactancia deberá disponer, en los lugares donde trabaje y durante sus horas laborales, de un intervalo, al día a elegir, de:</p> <p>a) Quince minutos cada tres horas. b) Media hora dos veces al día. c) Una hora al inicio de su jornada. d) Una hora antes de la finalización de la jornada laboral. e) O bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas dos opciones, la hora deberá de ser remunerada. Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrían ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones. Lo anterior, salvo el caso de que mediante un certificado médico se pruebe que solo necesita un intervalo menor. La persona empleadora se esforzará también por procurar a la madre algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores, que deberá computarse como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados anteriormente, para efectos de su remuneración.</p>	<p>Artículo 97- Toda madre en período de lactancia deberá disponer, para alimentar a su bebé, en los lugares donde trabaje y durante sus horas laborales, de un intervalo, al día a elegir, de:</p> <p>a) Quince minutos cada dos horas en jornadas ordinarias. b) Quince minutos cada tres horas en jornadas extraordinarias. c) Media hora dos veces al día. d) O bien, podrá escoger entrar una hora más tarde o salir una hora más temprano de su sitio de trabajo. Para cualquiera de estas tres opciones, la hora deberá de ser remunerada. Lo cual comunicará a la parte patronal y si es necesario podrían ponerse de acuerdo en alguna de las anteriores opciones. Se aplicará una hora de lactancia por cada niña o niño lactante. La persona empleadora, además deberá procurar a la trabajadora en lactancia espacios durante la jornada laboral para la extracción de leche cada vez que la trabajadora tenga la necesidad fisiológica, que deberán computarse como tiempo de trabajo efectivo para efectos de su remuneración.</p>	<p>Se esclarece que los derechos de lactancia y de tiempo para la extracción de leche materna son independientes entre sí</p>

	<p>Artículo 25- Deberes de la Caja Costarricense de Seguro Social</p> <p>Es obligación de la Caja Costarricense de Seguro Social promover la lactancia materna y realizar diversas actividades para estimularla y mantenerla durante el mayor tiempo posible. Para ello, deberá:</p> <p>(...)</p> <p>h) Llevar a cabo capacitaciones de actualización profesional en materia de lactancia materna a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas en periodo de lactancia.</p>	<p>Se establece entre los deberes de la CCSS se disponga el llevar a cabo capacitaciones de actualización profesional en materia de lactancia materna a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas en periodo de lactancia</p>
--	--	---

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política⁸ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

El proyecto pretende garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y personas en lactancia mediante la reforma de los artículos 95 y 97 del Código de Trabajo, para esclarecer el tiempo que puede ser prorrogado el derecho y la distinción entre tiempo de lactancia y tiempo de extracción de leche; que si bien el Instituto Tecnológico como patrono deberá acatar estas disposiciones en el ámbito laboral, este aspecto no tiene injerencia alguna con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas, pues no hace mención de las universidades ni de sus competencias.

⁸ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.481 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

N.º expediente	Consulta de la Asamblea Legislativa	Solicitud de criterio a Oficina de Asesoría Legal	Criterio Oficina de Asesoría Legal
N.º 24.482 RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENTIR DE LOS ANIMALES Y LA ARMONIZACIÓN DE SU ENTORNO CON EL DE LOS SERES HUMANOS	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-0688-2024 26-09-2024	SCI-897-2024 30-09-2024	AL-022-2025 20-01-2025

Al respecto, la Oficina de Asesoría Legal indicó en su criterio, plasmado en el oficio AL-022-2025, lo siguiente:

I. SINOPSIS

Expediente	24.482
Nombre	RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENTIR DE LOS ANIMALES Y LA ARMONIZACIÓN DE SU ENTORNO CON EL DE LOS SERES HUMANOS
Objeto	Reconocer la capacidad de sentir de los animales y el respeto por esta forma de vida dentro de un concepto de dignidad inmanente y transversal que debe privar en las relaciones del ser humano con los animales.
Incidencia	Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Recomendación	Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.
----------------------	--

II. CRITERIO JURÍDICO

...

A) CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto del proyecto: El objetivo del Proyecto es reconocer la capacidad de sentir de los animales y el respeto por esta forma de vida dentro de un concepto de dignidad inmanente y transversal que debe privar en las relaciones del ser humano con los animales.

Motivación: El proyecto de ley según la exposición de motivos pretende el bienestar animal y la búsqueda de una protección más robusta para esos seres vivos no humanos. Que estos seres vivos no humanos son capaces de experimentar dolor, angustia, stress así como ofrecer amor y que deben visualizarse dignos de ser objeto de consideración moral y de derecho. La iniciativa incluye artículos para proteger a los animales del dolor, angustia y sufrimiento y procurarles una muerte digna y con respeto a los elementos de bienestar a los que se sacrifican. De igual manera se incluyen artículos relacionados a animales de compañía que protegen el vínculo emocional que se da entre las familias humanas y sus mascotas, corrigiendo así situaciones que violentan estas relaciones.

El proyecto dispone el deber de considerar el interés superior del animal no humano en los casos de divorcio, así mismo se establecen medidas para garantizar el bienestar en casos de custodia provisional o definitiva, la prohibición del uso de métodos crueles para la captura y también regula la custodia de animales domésticos en caso de fallecimiento de sus propietarios.

Contenido de la propuesta: De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 23 artículos y una norma transitoria.

ARTÍCULO	PROPUESTA
CAPÍTULO I Disposiciones generales	
1	Objeto
2	Definiciones
3	Alcances
4	Valores
CAPÍTULO II Implicaciones legales y administrativas	
5	Medidas administrativas y judiciales
6	No sujetos a embargo
7	Testamentos

<i>CAPÍTULO III Normas generales</i>	
8	<i>Sacrificios de animales</i>
9	<i>Métodos prohibidos para el control y captura de aves y otros</i>
10	<i>Actos ficticios de maltrato animal</i>
11	<i>Exhibición de animales en cautiverio</i>
<i>CAPÍTULO IV Organizaciones protectoras de los animales no humanos</i>	
12	<i>Facultad a convenir</i>
13	<i>Entidades colaboradoras</i>
14	<i>Sanciones a entidades colaboradoras</i>
<i>CAPÍTULO V Reformas de otras leyes</i>	
15	<i>Ley N.° 2247, Ley de Creación de la Oficina Central de Marcas de Ganado, de 7 de agosto de 1958, y sus reformas</i>
16	<i>Ley N.° 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973</i>
17	<i>Ley N.° 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, de 7 de diciembre de 1992</i>
18	<i>Ley N.° 7451, Ley de Bienestar de los Animales, de 17 de noviembre de 1994</i>
19	<i>Ley N.° 7527, Ley General de Arrendamientos Urbanos y Suburbanos, de 10 de julio de 1995.</i>
20	<i>Ley N.° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal, de 6 de abril del 2006</i>
21	<i>Ley N.° 8799, Control de Ganado Bovino, Prevención y Sanción de su Robo, Hurto y Receptación, de 17 de abril de 2010</i>
22	<i>Ley N.° 9245, Ley contra las Peleas de Caninos, de 7 de mayo del 2014</i>
<i>CAPÍTULO VI Disposiciones finales</i>	
23	<i>Reglamentación</i>
<i>CAPÍTULO VII Disposiciones transitorias</i>	
<i>Transitorio I</i>	<i>Plazo para zoológicos para presentar ante SENASA un plan de mejoras para ajustarse a las nuevas regulaciones</i>

B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria

La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política⁹ garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas. Sectores externos como

⁹ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

gobierno, no deben interferir con la forma como las Universidades organizan su trabajo en la parte académica, de investigación y extensión.

El proyecto pretende reconocer la capacidad de sentir de los animales y establecer normas relacionadas con su bienestar, tratamiento y protección, aspecto que no tiene injerencia alguna con la gestión interna o con las potestades otorgadas constitucionalmente a la Universidades Públicas.

Por ello desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.482 no presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que no transgrede las competencias propias de la Institución, ni presenta roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Se recuerda que esta Asesoría Legal en su carácter consultivo emana criterios técnico-jurídicos por lo que este dictamen no es vinculante, dada las facultades de decisión que ostenta y ejerce el Consejo Institucional.

6. La autonomía permite a las universidades establecer sus propios planes, programas, sus objetivos y metas, dictar las políticas dirigidas a la persecución de éstas, así como dotarse de la organización que permita concretizarlas; es decir, darse su propio gobierno.

CONSIDERANDO QUE:

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le envía a consulta, en acatamiento del artículo 88 de la Constitución Política.
2. De conformidad con la normativa establecida por este Consejo, el pronunciamiento que se efectúe ordinariamente versará sobre la transgresión de la autonomía universitaria; no obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos de los proyectos consultados.
3. Se han recibido en consulta los proyectos de ley siguientes:
 - Expediente N.º 23.137 (texto actualizado): INCLUSIÓN DE CANTONES DE OCCIDENTE EN INCENTIVOS PARA ZONAS FRANCAS: REFORMA

AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 10.234 DEL 23 DE MAYO DE 2022, con el fin de eliminar la exclusión de los beneficios establecidos en dicho artículo para los cantones de Occidente (San Ramón, Grecia, Palmares, Naranjo y Sarchí).

Cabe destacar que, sobre este texto la Oficina de Asesoría Legal señaló que no se observan diferencias con el artículo vigente.

- Expediente N.º 23.166 (texto actualizado): ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 31BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N° 7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995. LEY PARA GARANTIZAR PASOS DE FAUNA EN INFRAESTRUCTURAS, para garantizar, preservar y tutelar la fauna costarricense con la instalación de pasos en las infraestructuras de obras públicas y privadas que puedan afectar los hábitats y corredores naturales de la fauna silvestre.

Sobre este proyecto de ley, la Oficina de Asesoría Legal confirma el criterio emitido al texto anterior (AL-648-2022), el cual fue acogido en su momento por este Consejo (Sesión Ordinaria N.º 3285, Artículo 7, del 19 de octubre de 2022).

- Expediente N.º 23.721 (texto dictaminado) REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 DEL 4 DE MARZO DEL 2002, para aclarar que la revisión previa es de admisibilidad, y establecer la posibilidad de una segunda revisión y subsanación de defectos en el análisis de fondo, además de que las solicitudes para obtener registros, autorizaciones, permisos o licencias, cuyos requisitos se encuentren regulados en reglamentos técnicos relacionados a la agricultura, salud y ambiente no serán únicas y se les establecerá plazo según complejidad
- Expediente N.º 23.797: DECLARATORIA DE LA LAPA ROJA (ARA MACAO) COMO SÍMBOLO DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RICA, como una forma de crear conciencia en los habitantes de nuestro país, sobre la importancia de nuestra fauna silvestre, su conservación, en específico, y la protección del medio ambiente, en general.
- Expediente N.º 23.992: LEY DE PROMOCIÓN DE EXÁMENES DE DETECCIÓN DE CÁNCER DE MAMA Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA, ADICIÓN DE UN SUB INCISO E) AL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, con el propósito de fomentar la detección y el abordaje integral del cáncer de mama, con la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en los exámenes y tratamiento médico relacionados

con la detección del cáncer de mama y la implementación de campañas de prevención y concientización, así como el destino de fondos para investigación científica.

- Expediente N.º 24.191 (Texto dictaminado): MEJORA DE CAPACIDADES DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL CRIMEN, con el objetivo de excluir al personal técnico especializado, profesional, policial y jefaturas del Organismo de Investigación Judicial de la aplicación de las modificaciones de la Ley de Salarios, introducida por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, así como de la Ley Marco de Empleo Público.
 - Expediente N.º 24.475: LEY PARA DECLARAR COMO PRIORIDAD SANITARIA Y PREVENIR, MITIGAR Y CONTENER LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE, el cual propone una acción coordinada del Estado en asocio con las entidades territoriales y los productores para emprender una política nacional con las medidas sanitarias y fitosanitarias para la mitigación de la enfermedad Huanglongbing en la citricultura.
 - Expediente N.º 24.481: LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA, cuyo objetivo es garantizar medidas para proteger, promover y apoyar la lactancia materna como derecho de las personas menores de edad y personas en lactancia mediante la reforma de los artículos 95 y 97 del Código de Trabajo, para esclarecer el tiempo que puede ser prorrogado el derecho y la distinción entre tiempo de lactancia y tiempo de extracción de leche y el artículo 25 de la Ley de Fomento de la Lactancia Materna estableciendo como deber de la CCSS llevar a cabo capacitaciones de actualización profesional en materia de lactancia materna a todo el personal de salud que tenga contacto con embarazadas y personas en periodo de lactancia.
 - Expediente N.º 24.482: RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENTIR DE LOS ANIMALES Y LA ARMONIZACIÓN DE SU ENTORNO CON EL DE LOS SERES HUMANOS, con el fin de reconocer la capacidad de sentir de los animales y el respeto por esta forma de vida dentro de un concepto de dignidad inmanente y transversal que debe privar en las relaciones del ser humano con los animales.
4. El criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal determinó que, desde el punto de vista jurídico, en los citados proyectos de ley no se transgreden las competencias propias de la institución, ni se presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.

Finalmente recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición en ninguno de ellos.

SE ACUERDA:

- a. Acoger el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, en los proyectos de ley citados a continuación, y, por ende, indicar en respuesta a las consultas recibidas de parte de la Asamblea Legislativa, a través de las instancias consultantes que, desde el punto de vista jurídico, no se encontraron elementos que transgreden las competencias propias del Instituto Tecnológico de Costa o su autonomía:

Expediente	Nombre del proyecto	Comisión consultante
N.º 23.137 (texto actualizado)	INCLUSIÓN DE CANTONES DE OCCIDENTE EN INCENTIVOS PARA ZONAS FRANCAS: REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 10.234 DEL 23 DE MAYO DE 2022	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0119-2024
N.º 23.166 (texto actualizado)	ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 31BIS A LA LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, N° 7554 DEL 04 DE OCTUBRE DE 1995. LEY PARA GARANTIZAR PASOS DE FAUNA EN INFRAESTRUCTURAS	Departamento de Secretaría del Directorio AL-DSDI-OFI-0117-2024
N.º 23.721 (texto dictaminado)	REFORMA AL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, LEY N° 8220 DEL 4 DE MARZO DEL 2002	Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos AL-CPAJUR-0334-2024
N.º 23.797	DECLARATORIA DE LA LAPA ROJA (ARA MACAO) COMO SÍMBOLO DE LA FAUNA SILVESTRE DE COSTA RICA	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-0738-2024
N.º 23.992	LEY DE PROMOCIÓN DE EXÁMENES DE DETECCIÓN DE CÁNCER DE MAMA Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA, ADICIÓN DE UN SUB INCISO E) AL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos AL-CPOECO-0346-2024

COMUNICACIÓN DE ACUERDO

Sesión Ordinaria N.º 3396, Artículo 15, del 12 de febrero de 2025

Página 41

N.º 24.191 (Texto dictaminado)	MEJORA DE CAPACIDADES DEL ORGANISMO DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL CRIMEN	Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico AL-CPESEG-354-2024
N.º 24.475	LEY PARA DECLARAR COMO PRIORIDAD SANITARIA Y PREVENIR, MITIGAR Y CONTENER LA ENFERMEDAD CONOCIDA COMO HUANGLONGBING (HLB) DE LOS CÍTRICOS, EN TODO EL TERRITORIO COSTARRICENSE	Comisión Permanente Ordinaria de Agropecuarios AL-CPAAGROP-2589-2024
N.º 24.481	LEY PARA PROTEGER, PROMOVER Y APOYAR LA LACTANCIA MATERNA	Comisión Permanente de Asuntos Sociales AL-CPASOC-0917-2024
N.º 24.482	RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE SENTIR DE LOS ANIMALES Y LA ARMONIZACIÓN DE SU ENTORNO CON EL DE LOS SERES HUMANOS	Comisión Permanente Especial de Ambiente AL-CPEAMB-0688-2024

- b. Indicar que el presente acuerdo no podrá ser impugnado por carecer de efectos jurídicos propios.

ACUERDO FIRME

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc.
Presidencia
Consejo Institucional

MAG/kmm

Copia: Ing. María Estrada Sánchez, M.Sc., rectora, Instituto Tecnológico de Costa Rica

REF: Z:\Acuerdos\2025\3396